

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA¹**

**RESOLUCIÓN NÚM. 70
SERIE 2009-2010
(P. de R. Núm. 69, Serie 2009-2010)**

APROBADA:

7 DE MAYO DE 2010

RESOLUCIÓN

PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO DE SAN JUAN, REPRESENTADO POR SU ALCALDE O EL FUNCIONARIO EN QUIEN ÉSTE DELEGUE, A TRANSIGIR EL CASO MUNICIPALITY OF SAN JUAN V. CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA CIUDAD CAPITAL (COFECC), INTERNATIONAL CENTRE FOR DISPUTE RESOLUTION, CASE NO. 50-181 T 00052 08.

POR CUANTO: En virtud de la "Ordenanza Núm. 21, Serie 1981-1982", la Legislatura Municipal de San Juan creó una entidad llamada "Fondo de Capital Independiente", cuyo propósito era ser depositario de fondos de los programas federales "Urban Development Action Grant" (UDAG) y "Community Development Block Grant Program" (CDBG) asignados al Municipio de San Juan por el "Department of Housing and Urban Development" (HUD). Mediante la creación de este fondo, el Municipio pretendía establecer un programa de proyectos de desarrollo económico comercial e industrial mediante préstamos comerciales, rehabilitación de vivienda e inversiones;

POR CUANTO: El 8 de julio de 1982, el Municipio, como fideicomitente, bajo la incumbencia del Hon. Alcalde Hernán Padilla, otorgó una escritura de fideicomiso para la administración del "Fondo de Capital Independiente". Mediante dicha escritura, se designó al Banco Gubernamental de Fomento como fiduciario y/o administrador del Fondo. La escritura también estableció los parámetros de los deberes y responsabilidades del fiduciario, el procedimiento para sustituir al fiduciario y el procedimiento para dirimir controversias entre el fiduciario y fideicomitente, mediante arbitraje. El 20 de mayo de 1983, el Municipio de San Juan delegó en la *Corporación Para El Fomento Económico de la Ciudad Capital (COFECC)*, una corporación privada sin fines de lucro, la administración de la cartera de préstamos del "Fondo de Capital Independiente". Luego, el 23 de agosto de 1984, el Municipio designó a *COFECC* fiduciario del Fondo de Capital Independiente, con efectividad del 1ro. de julio de 1984. Subsiguientemente, el Municipio otorgó con *COFECC* contratos para la delegación de fondos adicionales en septiembre de 1985, agosto de 1986, julio de 1987, octubre de 1987, diciembre de 1989, febrero de 1991 y enero de 1992;

POR CUANTO: "Informe de Monitoría de 1995-2002" - El Municipio le encomendó a la empresa *Harrison Group* realizar una Monitoría sobre las operaciones de *COFECC* y la

¹ Gobierno de Puerto Rico

administración del “Fondo de Capital Independiente”. En mayo de 2002, *Harrison Group*, emitió el Informe de Monitoría COFECC Años 1995-2002, donde se detectaron serias irregularidades en el manejo del “Fondo de Capital Independiente” y el cumplimiento con estatutos y reglamentación federal. El Informe singularizó once (11) señalamientos de fallas, a saber: (1) otorgar préstamos sin contrato de delegación, (2) incumplimiento con objetivo nacional de beneficiar a personas de bajos ingresos, (3) no mantener un sistema financiero adecuado, (4) incumplimiento con el requisito de la reglamentación federal de competencia, (5) conflicto de intereses al hacer negocios con un ex-miembro de la junta de directores, (6) cobro indebido a clientes de cargos por servicio, (7) incumplimiento con la política de crédito de su propia junta de directores, (8) incumplimiento al aplicar las normas federales sobre otorgación de préstamos a clientes, (9) retención ilegal de fondos pertenecientes al tesoro del Gobierno de los Estados Unidos, (10) deficiencia de solicitud de estudios ambientales en ciertos casos, y (11) otorgación de un préstamo ilegal a un pariente del Presidente de la Junta de Directores de COFECC;

POR CUANTO: Como resultado del Informe de Monitoría de Harrison Group, el Municipio le informó por escrito a COFECC la terminación de nombramiento de fiduciario. Conforme a lo dispuesto en la escritura de fideicomiso, el 30 de mayo de 2003, el Municipio invitó a COFECC a iniciar una transición ordenada de los activos y documentos del Fondo de Capital. El 24 de julio de 2003, el Municipio designó a la *Corporación para el Desarrollo Empresarial y Cultural de la Isleta de San Juan (CODEVISA, CD)*, como fiduciaria y administradora del Fondo de Capital. El 4 de agosto de 2003, COFECC, rehusó devolver los activos, documentos y propiedades del “Fondo de Capital Independiente al Municipio”;

POR CUANTO: Como consecuencia de la negativa de COFECC, a devolver los activos, documentos y propiedad del “Fondo de Capital Independiente” y con el fin de recobrar los bienes delegados y recobrar daños, el 26 de agosto de 2003, el Municipio radicó una demanda en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en *Municipality of San Juan v. Corporación para el Fomento Económico De La Ciudad Capital (COFECC)*, Caso Número 03-CV-1917(JAG). El Municipio enmendó su demanda el 23 de enero de 2004 y el 22 de abril, radicó una Moción de Sentencia Declaratoria. El 9 de agosto de 2004, el Tribunal emitió sentencia en contra del Municipio, desestimando todas las reclamaciones, sin perjuicio, sujeto a un procedimiento de arbitraje. El Municipio acudió en alzada ante el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito, pero dicho Tribunal, confirmó la Sentencia Desestimatoria del Tribunal de Distrito el 14 de julio de 2005. El Tribunal determinó que, habiendo una cláusula de arbitraje en el contrato de fideicomiso, el proceso tenía que ventilarse en arbitraje. Ver *Municipality of San Juan v. Corporación para el Fomento Económico de la Ciudad Capital*, 415 F. 3d 145 (1st Cir. 2005);

POR CUANTO: El 15 de septiembre de 2005, la Oficina del Inspector General del “Department of Housing and Urban Development” emitió un Informe devastador sobre las operaciones de COFECC, Audit Case Number 2005-AT-1013. Entre los hallazgos más relevantes de este Informe se destacan: (a) que COFECC retuvo para sí \$1,481,734.00 millones de dólares de intereses que le correspondían al Tesoro de los Estados Unidos, (b) que COFECC mal utilizó \$1,011,801.00 del Fondo de Capital en costos administrativos presuntamente ilegales, (c) que COFECC utilizó de manera impropia \$463,618.00 de los fondos delegados para un programa de micro-empresas del “Small Business Administration” (SBA), (d) que COFECC no estaba utilizando correctamente \$4,099,501.00 para el desarrollo de los programas para los cuales se destinaron los fondos delegados, y (e) que COFECC aprobó cuatro préstamos por la cantidad de \$631,195.00 sin cumplir con los objetivos nacionales de creación de empleos, entre otros. Como secuela de este Informe, el Departamento de Vivienda del Gobierno de los Estados Unidos le requirió al Municipio (*como grantee*) la devolución inmediata de \$7,687,849.00 aún cuando COFECC (*sub-grantee*) continuó obstinado en rehusar

devolver los fondos del “Fondo de Capital Independiente al Municipio”. Dichas comunicaciones del Departamento de la Vivienda Federal, fueron dirigidas al Honorable Alcalde con fechas de agosto 23, octubre 18 y noviembre 19 de 2007. En las mismas, el Departamento de Vivienda Federal amenazó con acción legal de cobro de dinero en los Tribunales. El 8 de febrero y 26 de diciembre de 2006, la Oficina del Contralor de Puerto Rico emitió dos Informes de Auditoría de las operaciones de COFECC para el periodo de julio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004. Dichos Informes de Auditoría (M-06-22 y M-07-32) encontraron serias irregularidades con el manejo de fondos públicos en las operaciones de COFECC, entre otras, uso indebido de los fondos provenientes del “Fondo de Capital Independiente del Municipio de San Juan”;

POR CUANTO: Durante más de tres años, desde que el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia adversa al Municipio del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, COFECC había hecho caso omiso de los requerimientos del Municipio de devolución de los bienes asignados por el fideicomitente (el Municipio) (sobre 20 millones de dólares). Durante estos años, la estrategia de COFECC consistió en evitar el inicio del proceso de arbitraje mediante tácticas legales dilatorias y otros artifices y subterfugios. Para ello, COFECC evadió con éxito los requerimientos del Municipio para designar el vehículo para el procesamiento del arbitraje. El 4 de febrero de 2008, el Municipio radicó un “Statement of Claim” contra COFECC en el “International Centre for Dispute Resolution” (ICDR), una División del *American Arbitration Association*, donde se requería la inmediata terminación del nombramiento de fiduciario de COFECC, la inmediata devolución de los bienes asignados por el fideicomitente y daños por razón de los bienes que COFECC había privado al Municipio por años. COFECC desarrolló de inmediato una feroz lucha alegando que la “cláusula de arbitraje de la escritura de fideicomiso”, no era clara y que por lo tanto, aplicaban las reglas del ICDR para la determinación de la cantidad de árbitros. COFECC argumentó que el arbitraje tenía que entenderse ante tres (3) árbitros, uno de ellos designado por COFECC. El Municipio argumentó que la cláusula aplicable no era ambigua y que establecía que la controversia la entendería un (1) árbitro. El 11 de abril de 2008, luego de una batalla legal, el ICDR determinó que la controversia sería determinada por un (1) solo árbitro. El 2 de mayo de 2008, el Municipio radicó un “First Amended Statement of Claim and Demand for Arbitration” ante el ICDR. COFECC había continuado su feroz lucha para que el arbitraje se produjese ante un panel de tres (3) árbitros en el Tribunal Federal Para el Distrito de Puerto Rico. COFECC le solicitó al Tribunal de Distrito federal que paralizara el proceso ante el ICDR y que ordenase a ese cuerpo designar un panel de tres (3) árbitros en lugar de uno. El 19 de junio de 2008, el Tribunal Federal en *Municipality of San Juan v. Corporación para el Fomento Económico de la Ciudad Capital* (COFECC), 597 F. Supp. 2d 247 (D.P.R. 2008), falló contra COFECC determinando que la decisión del número de árbitros era del Tribunal de Arbitraje (ICDR) y no del ámbito judicial. COFECC apeló la determinación del Tribunal por el Magistrado federal Bruce McGiverin, pero el 3 de octubre de 2008, el Juez Federal Jay A. García Gregory, confirmó la determinación del Magistrado y desestimó la apelación de COFECC;

POR CUANTO: El ICDR por su parte, había comenzado el proceso de selección de árbitro mediante sumisión de listados de nombres a ambas partes. COFECC rehusó participar en el proceso;

POR CUANTO: Una vez seleccionado el árbitro, el Municipio inició un agresivo proceso de descubrimiento de prueba y radicó una Moción de Resolución Sumaria ante el Tribunal de arbitraje. COFECC, rehusó en todo momento hacer cualquier tipo de pago al *American Arbitration Association* para efectuar el proceso de arbitraje. No obstante, y con el fin de asegurar la sentencia que en su día recaería, y de asegurar los casi ocho (8) millones de dólares que el Departamento de Vivienda Federal le reclamaba al Municipio, el Municipio acudió de nuevo al Tribunal Federal en auxilio de jurisdicción y el

11 de julio de 2008, radicó una Moción para remedios provisionales a manera de un “interdicto provisional”, mientras se concluía el proceso de arbitraje. COFECC, de nuevo se opuso. El Tribunal Federal, Magistrado Bruce McGiverin, señaló vista para entender la moción del Municipio. El Municipio radicó otra moción para producción de documentos que, pese a la oposición de COFECC, alegando que el Tribunal carecía de jurisdicción, fue declarada con lugar por el Tribunal el 20 de octubre de 2008. El Tribunal desestimó los planteamientos de falta de jurisdicción de COFECC y ordenó a ésta a producir los documentos solicitados. La vista se condujo el 28 de octubre de 2008, ante el Magistrado McGiverin, y al concluir la misma, el magistrado ordenó la radicación de alegatos. Varios días luego, el Municipio tomó la deposición a los directivos de COFECC, como parte del descubrimiento de prueba. Al concluir las deposiciones, la representación legal de COFECC, se acercó a la representación legal del Municipio e informó que COFECC deseaba explorar una transacción en el litigio;

POR CUANTO: El 12 de diciembre de 2008, se emitió un “laudo interino” negociado entre las partes (*Interim Arbitral Award*), que básicamente establecía un proceso para asegurar una transacción completa de todas las controversias pendientes. Este acuerdo establecía que: (a) COFECC transfería todos los documentos y activos pertenecientes al Fondo de Capital Independiente al Municipio, (b) se establecía un grupo de transición, con representantes de ambas partes, para conducir un proceso de “*due diligence*” del Fondo de Capital Independiente, (c) COFECC transfería todos los bienes líquidos al Municipio, (d) COFECC se comprometía a curar las deficiencias encontradas en el proceso de *due diligence*, y (e) COFECC continuaba interinamente dando servicio a la cartera de préstamos (*loan portfolio*) hasta que se pudiese determinar si COFECC podría continuar dando ese servicio sin que mediase subasta pública. Eventualmente, el Municipio le comunicó a COFECC, que para cumplir con la reglamentación federal aplicable del Departamento de la Vivienda Federal, era necesario adjudicar el “*servicing*” de la cartera mediante el procedimiento de subasta pública;

POR CUANTO: Como resultado del anterior proceso, el 16 de enero de 2009, COFECC entregó al Municipio \$7,863,736.80, \$1,819,028.00 de fondos UDAG y \$6,044,708.00 de fondos CDBG. En adición, COFECC retuvo \$575,946.00 de fondos UDAG relacionado con préstamos de construcción pendientes de desembolso. Por otro lado, la cartera de préstamos (*loan portfolio*) de COFECC, a la fecha de Noviembre de 2008, totalizaba \$194,865.00 en préstamos CDBG y \$12,337,164.00 en préstamos UDAG, para un total de \$12,532,029.00. En adición, desde esa fecha, COFECC comenzó a hacerle remesas al Municipio por una cantidad aproximada de \$100,000.00 mensuales producto de los recaudos y recobros de los pagos de préstamos de la cartera, luego de una deducción estipulada de 20% que retenía COFECC por el “*servicing*”. Aún cuando el “laudo interino” establecía un periodo de 120 días para concluir el proceso de *due diligence*, la complejidad del proceso ocasionó que el mismo no concluyese hasta mediados de junio de 2009. Para agilizar el proceso, el Municipio contrató una firma profesional para producir un Informe de *due diligence*. Dicho Informe, rendido por la firma de *Aquino, De Córdova, Alfaro & Co., LLP* el 14 de agosto de 2009, reveló sendas deficiencias en el “Fondo de Capital Independiente” combinadas (UDAG y CDBG) por la cantidad de \$5,324,414.00. Además, reveló que, a la fecha de la emisión del Informe, la cartera de préstamos era de \$12,398,617.00, de fondos UDAG y \$174,167.00, en fondos CDBG;

POR CUANTO: Las partes no pudieron llegar a un acuerdo dentro del proceso de *due diligence* debido a que COFECC admitía ciertas deficiencias pero cuestionaba otras. Ante la cantidad detectada de deficiencias y la realidad reflejada en el último Estado Financiero Auditado de COFECC, el Municipio ordenó la tasación del Edificio de COFECC, ubicado en la Avenida Muñoz Rivera en Río Piedras. Las partes estipularon la entidad para realizar la tasación, la cual reflejó un valor en el mercado de \$1,325,000.00 (dicha propiedad tiene una hipoteca de aproximadamente \$562,000.00);

POR CUANTO: Desde diciembre de 2007, el Municipio desarrolló una estrategia paralela para lidiar con el agresivo requerimiento de pago y la amenaza de acción de cobro en el Tribunal Federal por parte del Departamento de Vivienda (HUD) de casi ocho millones de dólares por las deficiencias detectadas en el OIG Audit Report 2005-T-1013. En diciembre de 2008 y enero de 2009, la representación legal del Municipio, planteó ante el Secretario de (HUD), que esa Agencia Federal había violado el procedimiento establecido en su propia reglamentación porque no había provisto al Municipio, oportunidad de ser oído en una vista evidenciaría ante un juez de derecho administrativo, según proveen el estatuto y la reglamentación de HUD. Ante estos planteamientos, HUD cambió diametralmente su política para entender este asunto a una de colaboración con el Municipio. Por otro lado, el Municipio le devolvió al Tesoro Federal poco más de un (1) millón de dólares, producto de una de las deficiencias detectadas contra COFECC, quien había retenido dinero de intereses ganado en las cuentas de depósitos de fondos de CDBG;

POR CUANTO: El 21 de mayo de 2009, el *General Deputy Assistant Secretary*, HUD desistió de requerir la devolución de \$4,099,501.00 por parte del Municipio, según el hallazgo de deficiencia del OIG Report (esta cantidad era parte de los casi ocho millones en deficiencias de COFECC que HUD requería al Municipio devolver). En adición y tras largas gestiones de la representación legal del Municipio, el 20 de julio de 2009, HUD accedió a reabrir para análisis los restantes hallazgos de deficiencias detectadas en el OIG Report. Así las cosas, el 18 de septiembre de 2009, el Municipio sometió un nuevo escrito de posición, con nueva evidencia, esta vez con la colaboración de COFECC, al Departamento de Vivienda Federal, explicando las deficiencias detectadas en el OIG Report. Dicho proceso aún se encuentra pendiente de análisis ante el Departamento de Vivienda Federal;

POR CUANTO: Luego de varios meses de negociación y de explorar diferentes alternativas, COFECC acordó con el Municipio la venta de su edificio para poder sufragar la transacción final. Las partes acordaron una transacción global para terminar todas las controversias del presente litigio, en los siguientes términos, mediante la emisión de un laudo negociado (*Final Consent Interim Award*):

1. COFECC, firma un “*Asset Transfer Agreement*”, para establecer la mecánica de la transferencia final de los activos y la cartera de préstamos al Municipio, incluyendo apéndices con el listado de los préstamos vigentes de la cartera de préstamos y listado de aquellos préstamos en estado de cobro ante tribunales estatales.
2. COFECC, acepta que su condición de fiduciario del “Fondo de Capital Independiente”, ha sido revocada y terminada por el Municipio.
3. Las partes ajustan el monto del valor de las deficiencias detectadas en el Informe de due diligence a \$1,200,000.00. Dicha cantidad será pagada por COFECC al Municipio, en metálico, en dos pagos. El primero, será por la cantidad de \$325,000.00, no más tarde de diez (10) días luego de la emisión del *Final Consent Arbitral Award*. El segundo, pago será por la cantidad de \$875,000.00, no más tarde de noventa días a partir de la emisión del *Final Consent Arbitral Award*.
4. Las partes acuerdan que la contratación para el “*servicing*” de la cartera de préstamos, se establecerá siguiendo un proceso de competencia de “*request for bids*”, según la reglamentación federal y local aplicable.
5. COFECC, acepta continuar con el servicio de la cartera de préstamos bajo los términos interinos acordados con el Municipio, por el tiempo requerido por el

Municipio y hasta que se otorgue de manera final el “servicing” de la cartera por el procedimiento de “request for bids”.

6. El Municipio desistirá dentro de los siete días siguientes al pago total ajustado de \$1,200,000.00, con perjuicio, la demanda radicada en el Tribunal Federal en *Municipality of San Juan v. Corporación para el Fomento Económico de la Ciudad Capital, Case No. 03-1917 (JAG-BJM)*.
7. El Municipio relevará a COFECC, subsiguientemente de responsabilidad monetaria por los hallazgos en el OIG Report 2005-AT-1013 y asumirá la responsabilidad remanente hasta la liquidación del total de los hallazgos de dicho Informe.
8. COFECC, se comprometerá a brindar total cooperación al Municipio de San Juan y el Departamento de Vivienda Federal en la eventualidad de que dicho Departamento requiera información o evidencia adicional como resultado del escrito suplementario sometido por el Municipio ante el Departamento de la Vivienda en Septiembre de 2009. COFECC, se compromete a preservar los documentos relacionados por lo menos hasta que dicha revisión por parte del Departamento de Vivienda Federal, concluya.
9. Luego de siete días a partir de que se efectúe el pago final de la cantidad ajustada por parte de COFECC, los miembros de la Junta de Directores de COFECC, nombrados por el Alcalde de San Juan, someterán sus renunciaciones ante la Junta de Directores de COFECC.
10. Dentro de treinta días a partir de que se emita el *Final Consent Arbitral Award*, COFECC, enmendará sus estatutos internos para reflejar la terminación de toda relación con el Municipio de San Juan. Copia de dicha enmienda se someterá a la representación legal del Municipio.
11. El Municipio pagará al *American Arbitration Association*, cualquier balance pendiente por el proceso de arbitraje con dicha entidad.
12. Las partes acuerdan que el *Final Consent Arbitral Award*, constituye el único escrito de transacción en el presente acuerdo y que dicho acuerdo constituye la transacción final que finiquita todas las controversias entre las partes en el presente litigio;

POR CUANTO: Se recomienda la transacción final del presente litigio bajo los términos recogidos en los doce puntos antes mencionados. Mediante esta transacción final, el Municipio recobra la totalidad de los bienes existentes que asignó como fideicomitente al “Fondo de Capital Independiente”. Estos bienes se estiman en la suma de \$21,526,460.10²;

POR CUANTO: La recomendación se hace tomando en consideración que haber continuado el proceso ante el árbitro podría haber tomado varios años de litigio hasta la emisión de un laudo, y aún luego, probablemente un procedimiento en el Tribunal donde COFECC atacaría el laudo del árbitro. Durante ese periodo, el Municipio continuaría sin el

² Esta cantidad es un estimado de la suma de \$7,863,736.84 (dinero devuelto en metálico por COFECC el 16 de enero de 2009, provenientes de fondos UDAG y CDBG), \$575,946.00 (dinero retenido para desembolso de préstamos de construcción), \$12,000,773.51 (provenientes de la cartera de préstamos UDAG al 31 de marzo de 2010), \$ 143,355.77 (provenientes de la cartera de préstamos CDBG al 31 de marzo de 2010), \$1,200,000.00 (de total ajustado por las deficiencias encontradas en el *due diligence*), \$1,429,051.98 (cantidad aproximada de dineros remitidos por COFECC como cobros y repago de la cartera de préstamos desde febrero de 2009 hasta el presente), \$120,330.00 (de venta de bienes re-poseídos), menos \$1,481,734.00 de devolución de intereses retenidos por COFECC correspondientes al Tesoro de los Estados Unidos y \$325,000.00 de repago por hallazgo del OIG Audit Report. Quedando aún pendientes dos hallazgos del OIG Report donde el Municipio podría tener que efectuar algún tipo de pago.

beneficio del uso de los referidos fondos para el beneficio de la Ciudadanía de San Juan. En adición, el Municipio tendría que incurrir en gastos adicionales de honorarios de abogado que probablemente y por la complejidad de este litigio, serían muy onerosos. A eso es necesario añadir los gastos del proceso de arbitraje que podrían ser muy cuantiosos. Tampoco debemos perder de vista que, aún cuando el caso del Municipio era uno de aparente solidez, todo proceso litigioso encierra riesgos inherentes que pudieran haber resultado en otros desarrollos o en desvíos de naturaleza procesal que pudiesen haber afectado el resultado final o haber extendido aún mas, un proceso que ya cuenta con ocho años de litigio (2002-2010);

POR CUANTO: La única porción que el Municipio estaría desistiendo totalmente es la cuantía de daños, la cual, en el proceso de descubrimiento de prueba del arbitraje, la misma estaría sujeta a señalamientos y prueba en contrario. Más importante, dada la situación financiera de *COFECC*, con toda probabilidad dicha reclamación de daños no iba a poder ejecutarse al no existir bienes suficientes para su pago. En fin, el presente acuerdo prontamente pone al Municipio en control del “Fondo de Capital Independiente”, recobra millones de dólares para el Municipio y termina un litigio de años con un resultado neto para el Municipio de cerca del 100%;

POR CUANTO: Entendemos que dicha oferta es una que resulta en los mejores intereses del Municipio.

POR TANTO: RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Autorizar al Municipio de San Juan, representado por su alcalde o el funcionario en quien éste delegue, a transigir el caso *Municipality of San Juan v. Corporación para el Fomento de la Ciudad Capital (COFECC), International Centre for Dispute Resolution, Case No. 50-181 t 00052 08*, de acuerdo a los términos esbozados a continuación:

1. *COFECC*, firmará un “*Asset Transfer Agreement*”, para establecer la mecánica de la transferencia final de los activos y la cartera de préstamos al Municipio, incluyendo apéndices con el listado de los préstamos vigentes de la cartera de préstamos y listado de aquellos préstamos en estado de cobro ante tribunales estatales.
2. *COFECC*, aceptará que su condición de fiduciario del “Fondo de Capital Independiente” ha sido revocada y terminada por el Municipio.
3. Las partes ajustarán el monto del valor de las deficiencias detectadas en el Informe de due diligence a \$1,200,000.00. Dicha cantidad será pagada por *COFECC* al Municipio, en metálico, en dos pagos. El primero, será por la cantidad de \$325,000.00, no más tarde de diez (10) días luego de la emisión del *Final Consent Arbitral Award*. El segundo pago, será por la cantidad de \$875,000.00, no más tarde de noventa días a partir de la emisión del *Final Consent Arbitral Award*.
4. Las partes acuerdan que la contratación para el “*servicing*” de la cartera de préstamos, se establecerá siguiendo un proceso de competencia de “*request for bids*”, según la reglamentación federal y local aplicable.
5. *COFECC*, aceptará continuar con el servicio de la cartera de préstamos bajo los términos interinos acordados con el Municipio, por el tiempo requerido por el Municipio y hasta que se otorgue de manera final el “*servicing*” de la cartera por el procedimiento de “*request for bids*”.
6. El Municipio desistirá dentro de los siete días siguientes al pago total ajustado de \$1,200,000.00, con perjuicio, la demanda radicada en el Tribunal Federal en

Municipality of San Juan v. Corporación Para El Fomento Económico de la Ciudad Capital, Case No. 03-1917 (JAG-BJM).

7. El Municipio releva a *COFECC*, subsiguientemente de responsabilidad monetaria por los hallazgos en el OIG Report 2005-AT-1013 y asumirá la responsabilidad remanente hasta la liquidación del total de los hallazgos de dicho Informe.
8. *COFECC*, se compromete a total cooperación con el Municipio de San Juan y el Departamento de Vivienda Federal en la eventualidad de que dicho Departamento requiera información o evidencia adicional como resultado del escrito suplementario sometido por el Municipio ante el Departamento de la Vivienda en Septiembre de 2009. *COFECC*, se compromete a preservar los documentos relacionados por lo menos hasta que dicha revisión por parte del Departamento de Vivienda Federal, concluya.
9. Luego de siete días a partir de que se efectúe el pago final de la cantidad ajustada por parte de *COFECC*, los miembros de la Junta de Directores de *COFECC*, nombrados por el Alcalde de San Juan, someterán sus renunciaciones ante la Junta de Directores de *COFECC*.
10. Dentro de treinta días a partir de que se emita el *Final Consent Arbitral Award*, *COFECC*, enmendará sus estatutos internos para reflejar la terminación de toda relación con el Municipio de San Juan. Copia de dicha enmienda se someterá a la representación legal del Municipio.
11. El Municipio pagará al *American Arbitration Association*, cualquier balance pendiente por el proceso de arbitraje con dicha entidad.
12. Las partes acordarán que el *Final Consent Arbitral Award*, constituye el único escrito de transacción en el presente acuerdo y que dicho acuerdo constituye la transacción final que finiquita todas las controversias entre las partes en el presente litigio;

Sección 2da.: Cualquier Resolución u Orden, que en todo o en parte resultare incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 3ra.: Las disposiciones de esta Resolución son independientes y separables unas de otras por lo que si alguna parte, párrafo o sección de la misma fuese declarada inválida o nula por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez o nulidad haya sido declarada.

Sección 4ta.: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Elba A. Vallés Pérez
Presidenta

YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Resolución Número 69, Serie 2009-2010, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Continuación de la Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de abril de 2010, con los votos afirmativos

de los Legisladores Municipales; las señoras Sara de la Vega Ramos, Linda A. Gregory Santiago, Isis Sánchez Longo, Migdalia Viera Torres; y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Berlingeri Bonilla, Angel L. González Esperón, Rafael R. Luzardo Mejías, Roberto D. Martínez Suárez, Manuel E. Mena Berdecía, Ramón Miranda Marzán, Víctor Parés Otero, Marco A. Rigau Jiménez, Angel Noel Rivera Rodríguez, Hiram J. Torres Montalvo; y la Presidenta, señora Elba A. Vallés Pérez; y constando haber estado debidamente excusado el señor Diego G. García Cruz.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las diez páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 3 de mayo de 2010.

Carmen M. Quiñones
Secretaria
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

_____ de _____ de **2010**

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde